

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**PESAS Y MEDIDAS**

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 29 del mes actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, en la villa de Puebla de Sanabria y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 20 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» del 30 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación. (1)

BASE 7.ª

Señalamiento y distribución del cupo.

A) Los Presidentes de las Comisiones mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra antes del 1.º de Agosto, un estado que comprenda los mozos sor-

(1) Véase el número 84.

teados en cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

B) Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1.º de Septiembre, un Real decreto señalando el número de hombres que constituirán el cupo en filas ó el cupo que ha de servir desde luego en los Cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica, por Cajas, en la que conste:

1.º Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados en cada una de ellas, que deban servir desde luego en filas por el número del sorteo obtenido en su reemplazo.

2.º Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y pertenezcan por su número al cupo en filas.

3.º Los mozos declarados soldados en el reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para completar el que falte al cupo en filas, una vez contados los comprendidos en la regla anterior.

4.º El número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir a formar el cupo en filas.

C) Cualesquiera que sean las variaciones experimentadas después de 1.º de Agosto en el número de mozos declarados soldados, el cupo se señalará con los datos que arrojea las relaciones remitidas al Ministerio de la Guerra por las Comisiones mixtas en la fecha expresada.

D) Para fijar cada año el cupo en filas, se tendrá en cuenta:

1.º El número de hombres que en los distintos Cuerpos del Ejército hayan de pasar a la segunda situación del servicio activo, antes de incorporarse al reemplazo del año inmediato.

2.º El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria.

3.º Las bajas que se calculen probables hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales ó por causas extraordinarias.

4.º El número de individuos que, por disfrutar los beneficios de esta ley, no hayan de gravar el presupuesto.

E) Los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupos respectivas, la misma relación que el cupo total destinado a filas, con la suma de todas las bases de cupo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos señalados a cada Municipio, con relación a los asignados a la Caja correspondiente.

F) Si al realizarse el repartimiento del cupo

para filas entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarlo, se asignará un hombre más a cada Caja de aquellas que en el reparto tenga fracción, por el orden de mayor a menor de estas fracciones, hasta completar dicho cupo. La relación que los cupos de Baleares y Canarias han de guardar con los de la Península, se determinará en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

G) El reparto del cupo de cada Caja entre los términos municipales de su demarcación, corresponde hacerlo a las Comisiones mixtas respectivas, las cuales lo publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia.

H) La concentración de los reclutas del cupo en filas para destino a Cuerpo, se realizará en las cabeceras de las Cajas a partir de 1.º de Noviembre del año del reemplazo, cuando el Gobierno disponga, a menos que las necesidades del servicio exijan se anticipe este plazo. El llamamiento se hará por el número de sorteo dentro de cada contingente, y los cupos se incorporarán completos, sin más bajas que las correspondientes a los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

I) El destino a Cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo en filas se hará por las Cajas y el Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas a las armas, Cuerpos y servicios, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Los mozos que al corresponderles el servicio activo, con ó sin prórroga, poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes, serán destinados a dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, y utilizados sus servicios en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

J) Todos los reclutas del cupo en filas, a su destino a Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de Sanidad Militar en los puntos de concentración, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

K) Una vez terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará por las Cajas el de los del cupo en instrucción, según las tallas, profesiones y oficios de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán a los Municipios ó Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después a las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo en instrucción pasarán á pertenecer á las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación del servicio activo, á los depósitos de los respectivos Cuerpos.

El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambas agrupaciones en servicio activo, así como el de segunda situación del mismo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

L) El destino á Cuerpo de los reclutas del cupo en filas, se hará en la Península según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias serán destinados, normalmente, á los Cuerpos de los respectivos Archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea prestarán en aquellos territorios, y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, oficialmente reconocidas con anterioridad á esta Ley, prestarán como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las Misiones españolas que el Gobierno determine.

Ll) El destino de los mozos del cupo en instrucción se hará precisamente á los Cuerpos y unidades activas más próximas á la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al arma de Infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

BASE 8.^a

Reducción del tiempo de servicio en filas.

A) Tendrán derecho preferente para la concepción de licencias temporales ó limitadas, cuando se otorguen:

Los que al tiempo de su incorporación á las unidades armadas acrediten cumplidamente poseer la instrucción primaria, y dentro de ellos, los que la tengan superior.

Los mozos que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para Infantería, ó hayan alcanzado primeros premios en concurso de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo en filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesión.

B) Permanecerán tan solo diez meses en filas, divididos en tres períodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo en filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonen una cuota de 1.000 pesetas, se costeen á la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el instituto montado en que quieran servir, y además se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña; podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia, ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

C) Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción á que se refiere el apartado B), y la superior que el Reglamento determine, se costeen su equipo con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á campaña ó maniobras, y además abonen 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos períodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios de este apartado y del anterior, tendrán que solicitarlo antes del sorteo á que se refiere la letra H) de la base 3.^a, y en ningún caso podrán gozar de ellos después de verificado el sorteo, sin haberlos solicitado y comprometido á abonar las cuotas respectivas.

D) Tanto los que paguen dicha cuota de 2.000 pesetas, como los que sólo abonen 1.000, conserva-

rán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo. En tiempo de paz estarán dispensados de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos.

E) La cuota de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, siendo de 1.000 el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y tercero.

F) La ley fijará las bonificaciones que sobre estas cuotas se podrán otorgar á los padres de tres ó más hijos varones y en proporción al número de éstos.

G) Todos ellos cubrirán cupo en filas por su pueblo y reemplazo, pero no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan con el Cuerpo á que pertenezcan á maniobras ó campaña.

H) Tanto los mozos que deban servir diez meses como los que sólo permanezcan cinco en los Cuerpos, dedicarán á perfeccionar la instrucción del recluta el tiempo necesario del primer período según su preparación y aptitudes; sirviendo los otros períodos en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

I) Terminado el último período de instrucción, se concederá á todos estos individuos licencia ilimitada hasta completar los tres años de servicio activo, y pasarán á las otras situaciones juntamente con los demás de su reemplazo.

Estarán obligados á acudir á las maniobras en caso de movilización, prestando todo el servicio de su clase. Dichos períodos de maniobras no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total en los tres años de servicio.

Podrán ascender á Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente.

J) Las cuotas ó plazos de cuota pagados sólo serán devueltos por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del reemplazo correspondiente, ó por excepción ó exclusión legal en el mismo tiempo.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese, en igual tiempo, dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si, viviendo, dejara de pagar alguno, servirá en filas el tiempo que le falte, hasta completar igual número de años que plazos deje de satisfacer.

K) Los mozos comprendidos en los apartados B) y C) de esta base, se presentarán en los Cuerpos el mismo día que los demás reclutas, haciendo el viaje por su cuenta.

L) Los voluntarios y reenganchados con premio, que en virtud de las disposiciones legales ingresen en el Ejército, serán destinados preferentemente á servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península y retribuidos con el importe de las cuotas establecidas en los apartados B) y C), con arreglo á lo que determine el Reglamento, pero procurando que, por lo menos, haya un voluntario por cada cuota percibida.

Con anterioridad á la fecha en que comience á regir esta Ley, como plazo máximo, deberán dictarse por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los cuerpos que normalmente guarnezcán nuestras posesiones en Africa, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, puedan estar constituidos por clases é individuos procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número de voluntarios suficientes.

BASE 9.^a

Instrucción militar.

A) Los individuos del cupo en filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á los Reglamentos en vigor, y los comprendidos en el cupo en instrucción recibirán la elemental del soldado durante el primer año de servicio activo donde el Gobierno determine en las unidades orgánicas á que estén afectos y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar el cumplimiento de esta obligación.

B) El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones reglamentarias encaminadas al adelanto

que sea posible en la práctica, para que mejore esta instrucción.

C) Mientras no sean llamados á filas para recibir instrucción los individuos correspondientes á la segunda agrupación, permanecerán en sus casas con licencia ilimitada. Terminada la instrucción, volverán á sus hogares en el mismo concepto de licencia ilimitada.

D) Para facilitar la instrucción preparatoria á que se refieren los apartados B) y C) de la base 8.^a, la ley preceptuará, en términos de tal urgencia y para fecha tan inmediata como el interés nacional requiere, la creación de establecimientos de enseñanza militar teórica y práctica dependientes del Estado y particulares, que tiendan á difundir muy económicamente y al alcance de todas las clases sociales la referida instrucción, á cuantos voluntariamente lo deseen.

El reglamento para la ejecución de la ley ó un reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de dichos establecimientos, en el concepto de que los de carácter particular han de estar todos bajo la inspección de la Autoridad militar de la localidad en que aquellos residan.

E) Los reglamentos proveerán á la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

Se continuará.

Dirección General de Obras Públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Febrero de 1911, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Agosto, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una alcantarilla que desagüe de la carretera de la de Villacastín á Vigo á la de Hiniesta á Carbajales, kilómetros 3 y 4, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 71.843'29 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 18 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 720 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Julio de 1911.—El Director General, P. O., Rendueles. R—1661

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una alcantarilla de desagüe por la carretera de la de Villacastín á Vigo á la de la Hiniesta á Carbajales, kilómetros 3 y 4, provincia de Zamora, se compro-

mete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con fecha 17 del actual dice á esta Delegación lo que sigue:

«Venciendo en 15 de Agosto de 1911 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 41 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día hoy, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo hubiere designado, un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizados, en donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general; y otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general, á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándoles conformes en vencimiento, número, serie é importe los cupones y en número, numeración, serie é importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen, impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten

títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador»; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—6.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se halla utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando un factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 18 de Julio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1668

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Benavente.

Juez de Otero de Bodas, D. Francisco Rodríguez Santos.

En el partido de Fuentesauco.

Fiscal suplente de El Piñero, D. Mateo Esteban Martín.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 7 de Agosto de 1907.

Valladolid 15 de Julio de 1911.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora.

ANUNCIO

Habiéndose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial, tanto de la riqueza rústica y pecuaria como de urbana, que han de regir en el año próximo venidero de 1912, queda expuesto al público en esta Oficina por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo; debiendo advertir que pasado el plazo señalado se llevará á ejecución sin atender reclamación alguna.

Zamora 17 de Julio de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Germán Cernuda. R—1660

4.º Depósito de Caballos sementales.

ANUNCIO

Dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Cria Caballar y Remonta, se constituya en este Establecimiento una comisión de compra de caballos domados, castrados y enteros, desde el día 15 del corriente quedará abierta aquella al público, en el edificio de San Marcos de esta capital, debiendo reunir el ganado que se desea adquirir las condiciones siguientes:

Alzada mínima de 1'52 metros ó sea 7 cuartas 3 dedos, de cuatro á siete años de edad, tener el hierro del Estado ó ganadería conocida, siendo de cuenta del vendedor el descuento del 1'20 por 100 por pagos al Estado del valor del caballo en venta.

Se anuncia al público á los efectos de la Ley, á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios que posean el ganado de referencia.

León 10 de Junio de 1911.—El Coronel Jefe de la Comisión, Luis Chapado. R—1665

Ayuntamientos.

MORERUELA DE LOS INFANZONES

Don Francisco Gómez García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Moreruela de los Infanzones.

Hago saber: Que esta Corporación asociada de un número igual de mayores contribuyentes, tiene en proyecto la enagenación en pública subasta del herreñal perteneciente á este Municipio, situado en este término al sitio del camino de Carrellombo de cabida de unas treinta y tres áreas próximamente: que linda al Este con herreñal de D. Enrique Alba, al Sur y Oeste con tierra de herederos de D. Guillermo Turiño y al Norte con el camino de Carrellombo; valorado por los peritos nombrados al efecto, en la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas.

Lo que se hace público por este anuncio, para que llegando á conocimiento de los vecinos de este pueblo, formulen ante la Corporación municipal las reclamaciones que crean convenientes, ya sobre la valoración del herreñal, ya en cuanto á su enagenación; cuyo derecho podrán aquellos ejercitar en el improrrogable plazo de diez días, que principiarán á contarse desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Dado en Moreruela de los Infanzones á 15 de Julio de 1911.—El Alcalde, Francisco Gómez.

R—1658

OTERO DE SARIEGOS

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal, el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el próximo año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, á fin de que sea examinado y los contribuyentes que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Otero de Sariegos 10 de Julio de 1911.—El Alcalde, Pedro Gómez.

R—1619

BRETÓ DE LA RIBERA

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el próximo año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sea examinado y los contribuyentes que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bretó de la Ribera 15 de Julio de 1911.—El Alcalde, Miguel Rodríguez.

R—1663

ZAMORA

Don Mariano Prieto Losada, Abogado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y de la Junta de representantes de la Carcel del partido.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta de representantes de la Carcel del partido, hay una que copiada literalmente es como sigue:

Alcalde Presidente de la Junta: D. Antonio García Piorno. — «En la ciudad de Zamora á 14 de Julio de 1911, constituida en el Salón Capitular de la Casa Consistorial, el Sr. Alcalde de esta capital, Presidente de la Junta de representantes de la Carcel de este partido, con asistencia del infrascripto Secretario, al objeto de celebrar la sesión de dicha Junta, anunciada y convocada en el número 77 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 28 de Junio último, para proceder al examen de un presupuesto extraordinario, y siendo la hora de las 12 y 30 minutos, media más tarde de la señalada, por haberse estado esperando á ver si concurría algún representante, y no habiéndose presentado ninguno, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión.

Seguidamente, yo, el Secretario, di lectura del proyecto de presupuesto extraordinario, formado por el Sr. Contador que á la letra dice así:

Proyecto de presupuesto extraordinario de atenciones carcelarias de este partido que forma el Contador que suscribe en cumplimiento á lo decretado por la Alcaldía.

GASTOS

Capítulos	Artículos	EXPRESIÓN	Pesetas
3.º	6.º	Para adquisición de una camilla para la conducción de heridos y accidentados y otra para la de cadáveres.	500
5.º	4.º	Para construcción de una estantería con destino al Archivo del Juzgado de instrucción.	125
SUMAN LOS GASTOS.			625

INGRESOS

	Pesetas
Del superavit de 4.000 pesetas que existe en el presupuesto ordinario de atenciones carcelarias de este partido, debido á la anulación acordada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, del gasto ó crédito de igual cantidad que se consignaba en el capítulo 2.º, artículo 3.º de dicho presupuesto ordinario, con destino á pagar el alquiler del edificio de la Carcel.	625
SUMAN LOS INGRESOS.	625

RESUMEN

	Pesetas
Suman los ingresos.	625
Suman los gastos.	625
	IGUAL

Terminada la lectura y estimando legal el proyecto, el Sr. Alcalde acordó aprobarlo y que de conformidad á lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se remite al Sr. Gobernador civil copia ó certificación del presupuesto aprobado para su definitiva aprobación.

Después de lo cual se levantó la sesión, siendo la hora de las 12 y 45 minutos, quedando aprobada la presente acta, que fué leída.—Mariano Prieto, Secretario.—Rubricado.»

Y para llevar al Sr. Gobernador civil de esta provincia expido la presente, visada por el Sr. Alcalde Presidente de la Junta y sellada con el de la Alcaldía, en Zamora á 17 de Julio de 1911.—Mariano Prieto.—V.º B.º—Antonio García Piorno.

R-1662

Contaduría de Fondos municipales.

Mes de Julio de 1911.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos municipales, ajustada á lo dispuesto en los artículos 72, 73, 134 y 155 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á la Real orden de 31 de Mayo y circular de 1.º de Junio de 1886 y á tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3.060
2.º	Policía de seguridad	3.675
3.º	Policía urbana y rural	8.395
4.º	Instrucción pública	840
5.º	Beneficencia	2.050
6.º	Obras públicas	2.620
7.º	Corrección pública	555
8.º	Montes	»
9.º	Cargas	29.050
10	Obras de nueva construcción	6.980
11	Imprevistos	900
TOTAL		58.125

Zamora 30 de Junio de 1911.—El Contador, Justo Alhambra.—V.º B.º—Antonio García Piorno.

Sesión del día 5 de Julio de 1911.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio García Piorno. R-1627

VILLALPANDO

Don Licinio Gil Allende, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que hallándose vacante por defunción del que venía desempeñándola, una de las dos plazas de Médicos titulares de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas y obligación de asistir á cien familias pobres, se concede de plazo para la presentación de solicitudes quince días, á contar desde el de su inserción en el periódico oficial de la provincia, quedando de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las demás condiciones del contrato.

Villalpando 14 de Julio de 1911.—Licinio Gil. R-1664

PALACIOS DEL PAN

Don Feliciano José Martín, Alcalde Presidente de Palacios del Pan.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento, base que ha de servir para formar los repartos para 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para los que en él se hallen comprendidos puedan presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; advirtiendo que pasado dicho plazo, desde que aparezca inserto en el periódico oficial, no serán admitidos.

Palacios del Pan 12 de Julio de 1911.—El Alcalde, Feliciano José. R-1640

SANZOLES

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el próximo año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que sea examinado y los contribuyentes que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se presenten.

Sanzoles 13 de Julio de 1911.—El Alcalde, Francisco Bailón. A-1659

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VILLALPANDO

Costilla Pablo; natural de San Martín, domiciliado últimamente en Palazuelo de Orbigo, partido de Astorga, comparecerá en término de ocho días ante este Juzgado de instrucción para prestar declaración en causa por robo, instruída por este Juzgado contra Isolina Fernández Costilla y Clodomiro Fernández Ruiz.

Villalpando doce de Julio de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, José Samaniego.—El Secretario, José López. R-1649

Juzgados militares.

CEUTA

Lorenzo Parda, Domingo; hijo de Bernardo y Josefa, natural de Fornillos, provincia de Zamora, de estado soltero, de profesión jornalero, de treinta y un años de edad, sin defecto físico; usaba el traje de penado, consistente en pantalón, chaqueta y gorro color obscuro con vivos amarillos; de pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, cara ídem, boca pequeña, barba naciente, color bueno, estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros; sin señas particulares.

Domiciliado últimamente en el penal da esta Plaza. Procesado por quebrantamiento de condena.

Comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del Gobierno militar de esta Plaza, Capitán de infantería (E. R.), D. José Nogueroel Quevedo, sito en el Cuartel de las Heras.

Ceuta primero de Julio de mil novecientos once.—El Capitán, Juez instructos, José Nogueroel. R-1608

Guillermo Fernández Huelga; hijo de Francisco y de Valentina, natural de Benavente (Zamora), de veintiocho años de edad, viudo, profesión zapatero; de pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color moreno, estatura un metro seiscientos treinta milímetros, pie 0'246, mano 0'185, con una pequeña cicatriz en la frente, cumpliendo condena en la Colonia Penitenciaria de Ceuta por el delito de insulto á superior y por el de abandono de servicio y procesado nuevamente por el delito de quebrantamiento de condena, comparecerá en término de treinta días, á contar desde que se publique esta requisitoria en la *Gaeta de Madrid*, ante el Capitán de infantería, Juez instructor, D. José Giménez Figueras.

Ceuta diez de Julio de mil novecientos once.—José Giménez Figueras. R-1654